



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 991 1021 CARACTERISTICAS 113282901

Tomo CXLVI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 20 de octubre de 1988

Número 76

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO MARIO RAMON BETETA**,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 44

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la Fracción IV del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 90.—.....

I A III.—.....

“IV.—Ausentarse del Territorio del Estado por más de 15 días, sin la previa licencia de la Legislatura o en su caso, de la Diputación Permanente; y

Salir al Extranjero a tratar asuntos de interés público sin la autorización de la Legislatura, o en su caso, de la Diputación Permanente. En la solicitud expondrá los motivos de su salida”.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Diputado Presidente, **Ing. Carlos I. Pérez Arizmendi**; Diputado Secretario, **Ing. Gerardo Cavazos Cortés**; Diputado Secretario, **Profr. Elías López Vázquez**; Diputado Prosecretario, **C. Mario Edgar Cobos Pérez**; Diputado Prosecretario, **C. Refugio Rodríguez Cano**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Octubre 20 de 1988.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

Lic. Mario Ramón Beteta.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Emilio Chuayffet Chemor.
(Rúbrica)

Tomo CXLVI, Toluca de Lerdo, Méx., jueves 20 de octubre de 1988 | No. 76

S U M A R I O :

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 44.—Con el que se adiciona la Fracción IV del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de México.

DECRETO No. 45.—Con el que se adiciona el Artículo 139 del Código Penal para el Estado de México.

DECRETO No. 46.—Con el que se reforman los Artículos 8; 13, Fracción I; y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México.

El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMON BETETA,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 45

LA H. "L." LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el Artículo 139 del Código Penal para el Estado de México, con el siguiente texto:

ARTICULO 139

Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el miembro de los cuerpos policíacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

I. Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima;

II. Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar, o impida la prestación o el curso de una solicitud;

III. Cuando teniendo bajo su mando una fuerza pública, se niegue a auxiliar a alguna autoridad competente que lo requiera;

IV. Cuando siendo responsable de cualquier establecimiento de detención preventiva o administrativa, reciba como presa, detenida, arrestada o interna, sin orden de autoridad competente a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin poner en conocimiento el hecho a la autoridad que corresponda; niegue que se encuentra detenida si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por autoridad competente dentro del término legal;

V. Cuando por sí o a través de otra persona, ejerciendo violencia física o moral, desaliente o intimide a cualquier persona para impedir que ésta o un tercero denuncie o formule querrela, informe sobre la presunta comisión u omisión de una conducta delictiva o de la que pudiera resultar responsabilidad administrativa;

VI. Cuando realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de la persona que presente la querrela o denuncia a que se refiere la fracción anterior, o contra de algún tercero con quien dicha persona guarde vínculo familiar, de negocio o afectivo;

VII. Cuando sin mandato legal prive de la libertad a personas o las mantenga en incomunicación;

VIII. Cuando sin orden de autoridad competente, obligue a los particulares a presentar documentos o realice la inspección en bienes de su propiedad o posesión:

IX.—Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

En el caso previsto en la fracción que antecede, la sanción consistirá en pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cargo, empleo o comisión de carácter público, hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además del delito consignado en este precepto resulta otro diverso, se estará a las reglas de concurso de delitos.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el primer párrafo del Artículo 301 del Código Penal, para quedar como sigue:

ARTICULO 301.—Se impondrán además de la pena que corresponda al robo simple, de 6 meses a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, a quien se introduzca y robe en el interior de una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose en esta denominación, también las movibles sea cual fuere la materia de que estén construídas.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Diputado Presidente, **Ing. Carlos I. Pérez Arizmendi**; Diputado Secretario, **Ing. Gerardo Cavazos Cortés**; Diputado Secretario, **Profr. Elías López Vázquez**; Diputado Prosecretario, **C. Mario Edgar Cobos Pérez**; Diputado Prosecretario, **C. Refugio Rodríguez Cano**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Octubre 20 de 1988.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Mario Ramón Beteta
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Emilio Chuayffet Chemor
(Rúbrica).

El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMON BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 46

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 8; 13, Fracción I; y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 8.—Son autoridades estatales en materia de Seguridad Pública:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Gobierno.
- III. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito.
- IV. El Cuerpo Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 13.—.....

I. Organizar, operar, coordinar, supervisar y controlar los cuerpos de Seguridad Pública y elaborar programas sobre la materia, sometiéndolos a la consideración del Secretario de Gobierno.

ARTICULO 17.—El mando de los cuerpos de Seguridad Pública corresponde al Gobernador del Estado, quien lo ejercerá por sí o mediante el Secretario de Gobierno y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma y adiciona el Artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 19.—Los cuerpos de Seguridad Pública son los siguientes:

I. Cuerpo Estatal de Seguridad Pública, cuyos miembros tendrán la denominación de Policía Estatal, y operarán en todo el territorio del Estado. Como auxiliares de este cuerpo se designarán a los guardias y vigilantes a los que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, en sus fracciones VI y VII.

II. Cuerpos Municipales de Seguridad Pública, cuyos miembros se denominarán Policías Municipales y Bomberos.

La denominación de policía se reserva de manera exclusiva a los miembros de las corporaciones Estatal y Municipales. Los Cuerpos Estatal y Municipales de Seguridad Pública tendrán unidades propias, dotadas de una organización flexible, regulada por la reglamentación respectiva, que permita la eficaz prestación del servicio, con los grados necesarios en nivel de mando y funciones.

Los uniformes del Cuerpo Estatal de Seguridad Pública tendrán colores y especificaciones distintos a los de los Cuerpos Municipales, conforme a la reglamentación correspondiente. Invariablemente, en el uniforme, se deberá portar, en lugar visible, el nombre, número y rango del elemento. Será sancionado conforme a lo establecido en el Código Penal, todo aquel individuo que sin ser miembro de los cuerpos de Seguridad Pública, porte el uniforme asignado exclusivamente para éstos.

ARTICULO TERCERO.—Se deroga el Artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Diputado Presidente, **Ing. Carlos I. Pérez Arizmendi**; Diputado Secretario, **Ing. Gerardo Cavazos Cortés**; Diputado Secretario, **Profr. Elías López Vázquez**; Diputado Prosecretario, **C. Mario Edgar Cobos Pérez**; Diputado Prosecretario, **C. Refugio Rodríguez Cano**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Octubre 20 de 1988.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Mario Ramón Beteta
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Emilio Chuayffet Chemor
(Rúbrica).

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Ote. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

CONDICIONES

- UNO.**—El periódico se edita de lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.**—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.**—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.**—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letras ilegibles.
- CINCO.**—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.**—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.**—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 hrs., del viernes, para los martes, después de las 9:00 hrs., de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9:00 hrs., de los martes, para los jueves, después de las 9:00 hrs., de los miércoles, para los viernes, después de las 9:00 hrs., de los jueves.
- OCHO.**—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.**—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.**—Tratándose de ediciones atrasadas, el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga, por lo tanto, no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.**—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

Por seis meses	\$ 18,000.00
más gastos de envío por correo	\$ 18,000.00

**PUBLICACIONES DE EDICTOS Y
DEMAS AVISOS JUDICIALES**

Línea por una sola publicación	\$ 300.00
Línea por dos publicaciones	\$ 600.00
Línea por tres publicaciones	\$ 900.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 500.00.
Secciones atrasadas al doble de su precio original.
Secciones especiales, tendrán precio especial.

Avisos administrativos, notariales y generales a \$ 50,000.00
La página, y la fracción, el costo será proporcional.
Balances y estados financieros a \$ 50,000.00
La página, convocatorias y documentos similares a \$ 50,000.00
La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.

PUBLICACIONES Y AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR.....	\$ 60,000.00	por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL.....	\$ 80,000.00	por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL	\$ 100,000.00	por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO.....	\$ 100,000.00	por plana o fracción.

**ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO
LAS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA EL DIA DE SU PUBLICACION.**

ATENTAMENTE.

LA DIRECCION

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.